



Asamblea General

Distr. general
5 de junio de 2008
Español
Original: inglés

[Suave]

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

41º período de sesiones

Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008

Informe sobre la encuesta acerca de la ejecución legislativa de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)

Nota de la Secretaría*

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-7	3
II. Aplicación de la Convención de Nueva York	8-33	5
A. Ratificación de la Convención de Nueva York o adhesión a la misma y forma de darle efecto en la legislación interna	8-17	5
1. Medidas legislativas	9-13	5
2. Fecha de entrada en vigor	14-17	6
B. Repercusiones de la adopción de legislación para dar efecto a la Convención de Nueva York	18-25	7
1. Diferencias entre el texto de la Convención de Nueva York y la legislación que le da efecto	18-21	7
2. Incorporación de la Convención de Nueva York en un texto más amplio	22-23	8
3. Evaluación por los Estados de las repercusiones del método seguido para dar efecto a la Convención	24-25	9

* La demora en la presentación de este documento se debe a la necesidad que hubo de celebrar consultas.



C.	Reservas formuladas con arreglo al párrafo 3) del artículo I de la Convención de Nueva York y declaraciones adicionales	26-33	9
1.	Reservas formuladas con arreglo al párrafo 3) del artículo I de la Convención de Nueva York	26-32	9
2.	Declaraciones adicionales acerca del ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York	33	11
III.	Interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York	34-60	11
A.	Normas de interpretación	34-40	11
B.	Ámbito del artículo II de la Convención de Nueva York	41-44	13
C.	Artículo III de la Convención de Nueva York: derechos, gravámenes, impuestos o tasas aplicables a la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención	45-48	14
D.	Artículo IV de la Convención de Nueva York	49-60	15
1.	Párrafo 1) del artículo IV: “debidamente autenticado” y “copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”	49-55	15
2.	Párrafo 2) del artículo IV: traducción del acuerdo de arbitraje y de la sentencia	56-57	17
3.	Posibilidad de subsanar una deficiencia	58-60	17
 Anexos			
I.	Cuestionario AIA-CNUDMI		19
II.	Lista de los Estados que respondieron al cuestionario		23

I. Introducción

1. En su 28º período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995), la Comisión decidió realizar una encuesta con miras a observar la ejecución en las legislaciones nacionales de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York en 1958 (en adelante la “Convención de Nueva York” o la “Convención”) y a examinar los mecanismos procesales que los distintos Estados han introducido con el fin de dar efecto a la Convención¹. La Secretaría de la CNUDMI, en cooperación con el Comité de Arbitraje de la Asociación Internacional de Abogados preparó un cuestionario que se distribuyó a los Estados parte en la Convención (en adelante “el cuestionario”). En el anexo I del presente documento figura un ejemplar de este cuestionario.

2. Las cuestiones fundamentales que había que tener en cuenta al analizar las respuestas al cuestionario eran las siguientes: i) cómo se incorporaron las disposiciones de la Convención de Nueva York al régimen jurídico nacional para que tuvieran fuerza de ley; ii) si los Estados parte, al aplicar la Convención, habían añadido algo a las disposiciones uniformes de la Convención; iii) en caso de haberse formulado reservas con respecto a la aplicación, determinar si la aplicación de esas reservas añadía algo a las reservas que se permiten en la Convención de Nueva York o las ampliaba; iv) determinar si en la aplicación de las disposiciones de la Convención los Estados parte habían incluido requisitos adicionales para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, que no figuraban en dicha Convención².

3. El objetivo del proyecto, tal como lo aprobó la Comisión, se limitaba a observar la ejecución legislativa de la Convención de Nueva York, incluida la apreciación de tendencias en la interpretación de la Convención por parte de los tribunales. No era propósito del proyecto analizar las distintas decisiones de los tribunales que aplicarían la Convención pues tal tarea rebasaba la finalidad del mismo³.

4. En el 38º período de sesiones de la Comisión (Viena, 4 a 15 de julio de 2005), la Secretaría presentó un informe preliminar (A/CN.9/585) basado en las respuestas enviadas por 75 Estados. La Comisión acogió complacida los progresos que reflejaba el informe preliminar, señalando que el esquema general de las contestaciones recibidas servía para facilitar las deliberaciones sobre las próximas medidas que procedería adoptar y ponía de manifiesto los aspectos de incertidumbre respecto de los cuales se podría recabar más información de los Estados o bien realizar nuevos estudios. La Comisión señaló que se podrían dirigir a los Estados preguntas sobre los siguientes puntos con el fin de obtener información más completa acerca de la práctica de ejecución: i) las posibles repercusiones negativas de las reservas para la labor de armonización a la que responde la Convención de Nueva York; ii) la forma en que se da efecto al artículo II en la legislación, y en particular cómo determina la ley si un acuerdo de arbitraje reúne condiciones para ser sometido a arbitraje en virtud de la Convención; iii) la práctica que se sigue en

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 401 a 404.

² *Ibid.*, párr. 401.

³ *Ibid.*, párr. 402.

cada Estado por lo que se refiere a la aplicación del artículo VII de dicha Convención. Resultaría útil, concretamente para apreciar posibles tendencias en ese terreno⁴, información adicional sobre las disposiciones de la legislación interna que los Estados consideren más favorables que las condiciones establecidas a tenor de la Convención de Nueva York.

5. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), se informó a la Comisión de que el Comité de Arbitraje de la Asociación Internacional de Abogados había ayudado diligentemente a la Secretaría a recopilar la información necesaria para concluir el informe⁵. La Comisión observó también que en la Comisión sobre Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) se había creado un grupo de tareas encargado de examinar los reglamentos de los países sobre procedimientos para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras con miras a publicar un informe al respecto en 2008 para uso de los especialistas⁶. La Secretaría y los componentes del grupo de tareas de la Comisión sobre Arbitraje de la CCI señalaron que, aunque los dos cuestionarios se referían a la aplicación de la Convención de Nueva York en el aspecto procesal, no había duplicación de trabajos puesto que el objetivo de los proyectos era distinto. Ambas organizaciones convinieron en cooperar e intercambiar la información reunida durante la ejecución del proyecto.

6. Hasta febrero de 2008 habían presentado repuestas al cuestionario 108 de los 142 Estados parte en la Convención de Nueva York. En el Anexo II figura la lista de los Estados que han contestado al cuestionario, con indicación de las fechas en que la Secretaría recibió las respuestas. La Secretaría ha elaborado una compilación de las contestaciones presentadas por los Estados. Se adjunta al documento A/CN.9/656/Add.1 un anexo con un ejemplo de esa compilación referente a la pregunta acerca del plazo fijado para pedir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención. La Comisión tal vez desee examinar si procede que la Secretaría haga públicamente accesible esa compilación de respuestas de los Estados en el sitio web de la CNUDMI. Cabe señalar que cierto número de Estados presentaron sus repuestas al cuestionario al comienzo del proyecto, por lo que, en ciertos casos, éstas pudieran haber perdido actualidad. Debido a que el método de acopio de la información no dio margen para la coordinación, en la compilación se podían apreciar ciertas divergencias y faltas de concordancia en la manera de abordar las preguntas.

7. El informe, preparado sobre la base de las respuestas al cuestionario, no es exhaustivo y sólo trata de poner de manifiesto las principales tendencias que se han podido reconocer. Comprende una parte general, que trata de la aplicación e interpretación de la Convención de Nueva York, y una adición, que se refiere a los requisitos y procedimientos aplicables para la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención. El informe no trata de las preguntas adicionales indicadas por la Comisión en su 38º período de sesiones (véase el párrafo 2 *supra*) pues eran muy pocas las repuestas recibidas cuando lo preparó la Secretaría.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17), párrs. 188 a 191.

⁵ *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17, parte I), párr. 207.

⁶ *Ibid.*

II. Aplicación de la Convención de Nueva York

A. Ratificación de la Convención de Nueva York o adhesión a la misma y forma de darle efecto en la legislación interna

8. El cuestionario formulaba la pregunta general de cómo adquiriría la Convención de Nueva York fuerza de ley en los Estados contratantes. Se rogaba a los mismos que especificaran si la medida legislativa se limitaba a autorizar la ratificación de la Convención o la adhesión a la misma, o si dicha medida incluía la adopción de legislación que diera efecto a la Convención. El cuestionario contenía una serie de preguntas más detalladas sobre el significado legal del texto de la Convención cuando los Estados adoptaran legislación que diera efecto a la Convención.

1. Medidas legislativas

9. Los Estados presentaron información sobre los procedimientos que se requerían a nivel nacional, conforme a su Constitución, antes de expresar la voluntad de obligarse a nivel internacional⁷. Las constituciones nacionales prescribían una serie de procedimientos para autorizar la ratificación de un tratado o una convención o la adhesión a los mismos. En muchos Estados se exigía, a nivel nacional, la aprobación del Ejecutivo y el Legislativo, mientras que en algunos otros era suficiente una “declaración de ratificación” o una “proclamación” por el Jefe del Estado, por ejemplo el soberano, el presidium, el presidente, o el primer ministro.

10. Los Estados explicaron cómo, una vez cumplidos los procedimientos correspondientes a nivel nacional e internacional, la Convención adquirió fuerza de ley en el respectivo ordenamiento jurídico interno. En una gran mayoría de Estados, la Convención de Nueva York se había considerado “inmediatamente efectiva”, “directamente aplicable” y hacerse parte en ella determinó su entrada en acción con todas las obligaciones que conllevaba. La mayor parte de esos Estados señalaron que, de conformidad con su Constitución, las convenciones “gozan de rango superior a las leyes”, “forman parte integrante del derecho interno y prevalecen frente a toda disposición legal en contrario”, o bien que “tienen fuerza de ley una vez que han sido concertadas, ratificadas y publicadas con arreglo a los procedimientos establecidos”.

11. En algunos otros Estados se requería la adopción de legislación que diera efecto a la Convención para que ésta adquiriese fuerza de ley en el régimen jurídico interno. Como se decía en una respuesta, “el texto de la Convención no tiene significado legal alguno. Es un tratado internacional y esos tratados no son inmediatamente efectivos en la legislación sino que se consideran actuaciones del Ejecutivo”. En muchos de esos Estados se habían adoptado disposiciones legislativas para dar efecto a la Convención, y esas disposiciones revestían diversas formas, como por ejemplo, la de una “Ley de Arbitraje, a la que se adjunta la convención como anexo”, “la promulgación de una ley especial sobre sentencias arbitrales extranjeras”, o la “promulgación de un decreto legislativo”. Un Estado indicó que “a raíz de la firma de la Convención de Nueva York por el Presidente y

⁷ Se debe distinguir entre los procedimientos para la promulgación a nivel nacional y la ratificación en el plano internacional, acto éste que indica a la comunidad internacional la voluntad de un Estado de asumir las obligaciones previstas en un tratado.

de su aprobación por el Senado, se modificaron algunas leyes para dar efecto a la Convención”.

12. Las respuestas dadas por unos pocos Estados contratantes indicaban que, aunque la Convención estuviera debidamente ratificada, podía carecer de efectividad en el sistema interno. Un Estado, cuyo ordenamiento jurídico requería la adopción de legislación para la entrada en efectividad, notificó que hacía más de cuarenta años que se había ratificado la Convención pero que ésta carecía de vigencia en el Estado porque no se había adoptado legislación al respecto. En otra respuesta se comunicó que la Asamblea Nacional no había promulgado ningún texto legislativo a raíz de la entrada en vigor de la Convención en ese Estado. El único texto que se había publicado era una notificación a los organismos oficiales nacionales anunciando que el Estado había pasado a ser parte en la Convención. Se dijo que el valor legal de tal procedimiento era incierto. La legislación que daba efecto a la Convención podía comportar modificaciones de diverso alcance, incluso sólo una adopción parcial de la Convención. Por ejemplo, en una contestación se declaró: “la Convención no es vinculante para los tribunales nacionales salvo las secciones que se transcriben en la Ley, las cuales cobran efectividad por ser disposiciones emanadas del Legislativo nacional y no por ser artículos de la Convención”.

13. Al ratificar una convención, los Estados asumen las obligaciones jurídicas que la misma conlleva a nivel internacional y deben dar efecto a la convención en el plano interno promulgando la legislación que sea necesaria a tal fin. Tal vez la Comisión considere oportuno examinar si procedería prestar asistencia para evitar la incertidumbre resultante de una efectividad imperfecta o parcial de la Convención de Nueva York.

2. Fecha de entrada en vigor

14. De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, una vez que el tratado ha entrado en vigor, queda obligado por el mismo todo Estado que ha depositado su instrumento de ratificación o adhesión. La Convención de Nueva York entró en vigor el 7 de junio de 1959. Con arreglo a su artículo XII, los Estados contratantes quedaron obligados por la Convención al entrar ésta en vigor el 7 de junio de 1959, o bien noventa días después de la fecha del depósito de cualquier instrumento subsiguiente de ratificación o adhesión. Cabía observar que, en cierto número de casos, los Estados notificaron una fecha de entrada en vigor de la Convención que no coincidía con la fecha de entrada en vigor registrada por la Sección de Tratados de las Naciones Unidas en el listado de tratados multilaterales⁸.

15. Era posible que formalidades tales como la publicación en el boletín oficial del Estado o la adopción de la legislación para dar efecto se cumplieran con posterioridad a los noventa días tras el depósito del instrumento de ratificación o adhesión (prescritos en el párrafo 2 del artículo XII) y, como comunicaron los Estados, que por ello se demorase la entrada en vigor de la Convención en el plano interno. Unos pocos Estados indicaron que su legislación trataba de este asunto. Por ejemplo, la ley de ratificación de la Convención o de adhesión a la misma, o textos

⁸ Véase <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXII/treaty1.asp> (última consulta en 5 de junio de 2008).

legislativos posteriores, contenían una disposición acerca de si la Convención se aplicaba retroactivamente o sólo con orientación al futuro respecto de los acuerdos de arbitraje o bien de las sentencias arbitrales. En ciertos casos la legislación que daba efectividad contenía una disposición cuyo objeto era armonizar la fecha de entrada en vigor de esa legislación con la prescrita en la Convención.

16. Por lo que respecta a la sucesión de los Estados, en una respuesta se indicó que el Estado sucesor había publicado la notificación de sucesión en el boletín oficial casi dos años antes de depositar su instrumento de sucesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

17. La incertidumbre en cuanto a la fecha en que la Convención adquiere fuerza vinculante en un Estado determinado podría originar dificultades a las partes que traten de hacer valer sus derechos. Además de ser importante para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas a tenor de la Convención en ese Estado concreto, la fecha también puede servir como punto de referencia a partir del cual otro Estado contratante reconoció la reciprocidad. La Comisión tal vez desee decidir si merece la pena seguir tratando de este tema.

B. Repercusiones de la adopción de legislación para dar efecto a la Convención de Nueva York

1. Diferencias entre el texto de la Convención de Nueva York y la legislación que le da efecto

18. En los ciertos casos en que los Estados habían adoptado legislación para dar efecto a la Convención de Nueva York se comunicó que el texto de dicha legislación difería del texto de la Convención. Estas diferencias consistían en modificaciones de fondo, adiciones u omisiones. La pregunta de qué texto prevalecería en caso de conflicto, si el original de la Convención o el de la legislación que le diera efecto, recibió una gran variedad de respuestas. Tal vez la Comisión desee examinar si son necesarios trabajos en el futuro acerca de algunos de los casos que se resumen seguidamente.

a) Prevalencia de la Convención

19. En algunos casos se comunicó que la Convención prevalecía sobre las disposiciones de la legislación adoptada para darle efectividad que estuvieran en conflicto con la Convención. En una sola ocasión se señaló que “los tribunales se basarán en la legislación que da efecto a la Convención; no obstante, si las leyes nacionales difirieran de esta última, las disposiciones de la misma prevalecerían sobre las disposiciones conflictivas de la legislación nacional”.

b) Prevalencia de la legislación que da efecto a la Convención

20. Otros Estados respondieron que el texto de la legislación para dar efecto a la Convención prevalecería sobre el texto de esta última. Un Estado notificó que el texto de la Convención se reproducía sin modificaciones en un anexo de la ley que le daba efecto, mientras que esta ley contenía disposiciones que diferían del texto de la Convención, y que la legislación que daba efecto a la Convención prevalecía sobre ésta. En otros casos en que la Convención había cobrado efecto en la

legislación nacional mediante una paráfrasis de la misma, unos pocos Estados comunicaron que se aplicaban las disposiciones de la legislación nacional y no las de la Convención. En una contestación, se notificó que “se presumía que el propósito del legislador era cumplir y no infringir un acuerdo internacional por lo que, en caso de duda sobre el significado de la legislación para dar efecto a la Convención, el tribunal resolverá, en la medida posible, de manera que esté en concordancia con el acuerdo internacional. Sin embargo, cuando no haya verdadera duda sobre el significado, los tribunales aplicarán la legislación que da efecto a ese acuerdo incluso si no está en consonancia con el acuerdo internacional”.

c) No existe indicación del texto prevaleciente

21. Unos pocos Estados respondieron que en la legislación nacional relativa al arbitraje figuraba un capítulo sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, que reproducía con algunas modificaciones las disposiciones de la Convención, y un anexo en el que se transcribía la versión original de la Convención. Esa legislación no determinaba el texto que aplicarían los tribunales. Por ejemplo, un Estado señaló que “puesto que la Ley de Arbitraje incorpora las disposiciones sustantivas de la Convención, los tribunales aplican normalmente las disposiciones de la legislación nacional. De ser necesario, también son aplicables las disposiciones de la Convención”. En otro caso, la legislación sobre arbitraje daba efecto a la Convención y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante “Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI”) y reproducía los dos textos en un anexo. Aquella legislación no indicaba qué texto prevalecería en su aplicación (véase el párrafo 23).

2. Incorporación de la Convención de Nueva York en un texto más amplio

22. El hecho de que el texto de la Convención permaneciera independiente, o se incorporara o integrara en otro texto más amplio, dependía de la forma en que se adoptaba la Convención. Más de la mitad de los Estados contestaron que permanecía independiente el texto de la Convención tal como lo habían dado efecto en su legislación. La gran mayoría de los Estados que lo habían incorporado en un texto más amplio, como, por ejemplo en su Código Civil o su Código de Enjuiciamiento Civil, una ley parlamentaria de derecho internacional privado, legislación en materia de arbitraje o legislación que daba efecto a otros instrumentos internacionales, contestaron que la forma de esa incorporación no afectaba a la aplicación práctica ni a la interpretación de la Convención. Un Estado indicó que el método de dar efecto a la Convención parafraseándola e incorporándola en un texto legislativo más amplio facilitaba la aplicación práctica de la misma.

23. Unos pocos Estados señalaron que habían adoptado legislación basada en la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI, que contenía un capítulo relativo al reconocimiento y la ejecución de sentencias. Conviene hacer notar que dicha Ley Modelo distingue entre los laudos o sentencias “internacionales” y “no internacionales” en lugar de basarse en la distinción que hace la Convención entre las sentencias “extranjeras” y “nacionales”. Las disposiciones de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI son de relevancia no sólo en relación con los laudos o sentencias extranjeros sino con todos los que se dicten en el ámbito de aplicación de la legislación que dé efecto a dicha Ley Modelo. Un Estado señaló que, con arreglo a su legislación nacional, existía la posibilidad de solicitar la ejecución al amparo

tanto de la Convención de Nueva York como de las disposiciones de la legislación nacional sobre arbitraje que daban efecto a la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI. En ese caso, la legislación sobre arbitraje estipulaba que el reconocimiento y la ejecución se debían solicitar acogiéndose a la Convención, y que las disposiciones de dicha legislación no serían aplicables. En otro caso, la ley de arbitraje daba efecto tanto a la Convención como a la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI, pero sin indicar qué texto sería aplicable. Siguiendo otro enfoque, un Estado notificó que en su ley de arbitraje se había sustituido el capítulo de la citada Ley Modelo de la CNUDMI relativo al reconocimiento y la ejecución de los laudos o sentencias por las disposiciones correspondientes de la Convención de Nueva York, y que la aplicación de ese capítulo se limitaba a las sentencias dictadas en un Estado contratante.

3. Evaluación por los Estados de las repercusiones del método seguido para dar efecto a la Convención

24. En el cuestionario se preguntaba si, en opinión de quien respondía, el método seguido para dar efecto a la Convención tenía por resultado diferencias de fondo entre la legislación que daba ese efecto y la Convención y, de ser así, en qué aspecto.

25. Las respuestas indicaron en general que no había diferencias entre la legislación que daba efecto a la Convención y ésta que se reproducía literalmente, o bien diferencias insignificantes. Cuando se señalaron diferencias, no se calificaron de “esenciales”, y se dijo, por ejemplo, que eran “ligeras”; que había “algunas” diferencias; que el texto de la legislación que daba efecto a la Convención, aunque formulado de manera diferente, “no estaba en contradicción” con el de la Convención; que las diferencias de texto “no menoscababan la aplicación de la Convención”; que la legislación que le daba efectividad “no era esencialmente más estricta”; o “que ni la existencia de otro motivo para denegar la efectividad ni una traducción problemática de la expresión inglesa “public policy” habían afectado a la [ejecución] de una sentencia dictada a tenor de la Convención”. En unos pocos casos, en los que se señalaron diferencias, se citaron disposiciones que establecían la prevalencia del texto de la Convención sobre cualquier disposición legislativa nacional (véase el párrafo 19 *supra*).

C. Reservas formuladas con arreglo al párrafo 3) del artículo I de la Convención de Nueva York y declaraciones adicionales

1. Reservas formuladas con arreglo al párrafo 3) del artículo I de la Convención de Nueva York

26. La reserva de reciprocidad suponía una restricción de la aplicación de la Convención de Nueva York, pues autorizaba a los Estados que la aplican a reconocer y ejecutar “las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente”. La reserva comercial restringía la esfera de aplicación de la Convención al permitir que los Estados que la aplican sólo admitan el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales referentes “a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno”. Se preguntó a los Estados que habían formulado la primera

reserva (reciprocidad) o bien la segunda (carácter comercial) si ello se mencionaba o se reflejaba de algún otro modo en la legislación que daba efecto a la Convención y, de ser así, en qué manera.

27. La mayoría de los Estados que respondieron y habían formulado esas reservas las hicieron por medio de una declaración en el momento de ratificar la Convención o adherirse a la misma, utilizando las mismas expresiones que las que figuran en la Convención. Varios Estados habían retirado o bien la reserva de reciprocidad o bien las dos reservas. En algunos casos, obraron así en vista de disposiciones legislativas nacionales posteriores en virtud de las cuales la Convención adquiriría aplicabilidad general. Las declaraciones, así como todo retiro posterior de las mismas, son registrados por la Sección de Tratados de las Naciones Unidas en la lista de Tratados Multilaterales⁹. Las observaciones que siguen se basan en las declaraciones reproducidas en dicha lista.

28. Algunas respuestas revelaban cierto grado de incertidumbre en cuanto a la existencia de reservas. Algunos Estados contestaron que hacían uso de una de las reservas o de ambas, sin haber formulado una declaración al efecto en el momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella. Un Estado señaló que si bien no había formulado la reserva de reciprocidad, el tribunal podía denegar la ejecución si se probaba que el Estado donde se dictó la sentencia no ejecutaba las sentencias extranjeras en casos parecidos. Un examen más detenido mostró que a veces discrepaba la formulación de la reserva de reciprocidad en las declaraciones y en la legislación que daba efecto a la Convención, quedando sin respuesta la pregunta de qué texto prevalecería en caso de conflicto.

29. Unos pocos Estados indicaron que exigían un certificado, expedido por un organismo oficial, que confirmase que el Estado donde se había dictado la sentencia era también un Estado contratante. En un caso se notificó que incumbía al demandante aportar la prueba de que el Estado donde se había dictado la sentencia era un Estado contratante mientras que, en otro caso, el tribunal verificaba la reciprocidad *ex officio*, consultando a una oficina oficial especializada sobre el particular.

30. Respecto de la reserva comercial, cabe señalar que, en general, los Estados no especificaron en sus contestaciones si el término “comercial” se definía expresamente o qué definición de “comercial” se adoptaría al aplicar la reserva. Había indicaciones de que, al menos en los Estados que habían adoptado la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI, podía hacerse referencia a la definición de “comercial” que figuraba en dicha Ley Modelo¹⁰.

⁹ Véase <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXII/treaty1.asp> (última consulta, 5 de junio de 2008).

¹⁰ La definición del término “comercial” que figura en la nota de pie de página al párrafo 1) del artículo 1 de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI es la siguiente: “Debe darse una interpretación amplia a la expresión “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“*factoring*”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“*leasing*”), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo

31. En lo que concierne a la sucesión de los Estados, cabía señalar diversas prácticas. En un caso no se repitieron en la declaración de sucesión las reservas formuladas por el Estado predecesor, pero el Estado sucesor seguía considerándolas aplicables.

32. La cuestión de si una sentencia sería ejecutable a tenor de la Convención de Nueva York o de si sería impedimento para ello la inexistencia de reciprocidad entre el Estado donde se dictó la sentencia y el Estado donde se pedía su ejecución constituía un factor central para las partes en un acuerdo de arbitraje. La encuesta mostró que la información oficial disponible no reflejaba plenamente las prácticas de los Estados en ese terreno y la Comisión tal vez desee plantearse si deberían proseguir los trabajos relativos a esta cuestión.

2. Declaraciones adicionales acerca del ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York

33. En el cuestionario no se pedía a los Estados que informasen sobre reservas o declaraciones adicionales que afectarían al ámbito de aplicación de la Convención. La investigación de este tema mostró que varios Estados habían hecho declaraciones adicionales especificando, por ejemplo, que la Convención se había de interpretar de conformidad con la Constitución y las leyes nacionales, que la Convención se aplicaría solamente a las sentencias dictadas después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, que la materia debía ser susceptible de arbitraje, o bien especificando que una materia determinada no era susceptible de arbitraje.

III. Interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York

A. Normas de interpretación

34. En el cuestionario se pedía a los Estados información detallada sobre las normas de interpretación que seguirían los tribunales al analizar la Convención de Nueva York y la legislación que le daba efecto, con inclusión de las fuentes utilizadas, por ejemplo los trabajos preparatorios de la Convención y los casos judiciales de otros Estados signatarios.

35. En general, los Estados indicaron que los tribunales seguían varias normas interpretativas. Asimismo señalaron que se utilizaban distintas normas de interpretación según el instrumento que se debiera interpretar, a saber la Convención o la legislación que le daba efecto. En unos pocos casos los Estados contestaron que no habían apreciado ninguna forma de interpretación hasta ese momento, o no dieron respuesta a tal pregunta. Algunas contestaciones contenían descripciones genéricas de los principios interpretativos, por ejemplo, una interpretación según criterios literales, basados en precedentes o razonables, una interpretación concordante con el derecho internacional, el significado corriente en el contexto y a la luz del objeto y la finalidad del tratado, criterios basados en la analogía, el uso, los principios generales de derecho o la equidad.

o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera”.

36. En un número considerable de respuestas se subrayaba que la Convención debía interpretarse con arreglo a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969¹¹, bien en combinación con otras normas interpretativas o como única fuente de interpretación. Al ratificar la Convención o adherirse a ella, varios Estados formularon una declaración según la cual la Convención había de interpretarse en conformidad con los principios de su respectiva Constitución. Otra fuente de normas interpretativas corrientemente mencionada fueron las leyes emanadas del Legislativo y las disposiciones sobre interpretación contenidas en el Código Civil o el Código de Enjuiciamiento Civil. En varias respuestas se indicó que era posible consultar a una oficina de la Administración central o a una oficina ministerial para que diese una interpretación de la Convención. Varios Estados señalaron que el tribunal de más alto rango formulaba orientaciones interpretativas de la Convención. Asimismo, en otras contestaciones se puntualizaba que se ofrecía orientación acerca de si, a los fines de la interpretación, había que remitirse a la traducción al idioma oficial del Estado o a una de las versiones de la Convención en los idiomas originales.

37. Un gran número de respuestas indicaba que para interpretar la Convención se utilizaban las resoluciones judiciales, tanto del país como de otros Estados parte. En unos pocos casos se buscaba sólo orientación en las resoluciones judiciales provenientes de un determinado país extranjero, que se nombraba en la respuesta. El peso que se atribuía a dichas decisiones oscilaba como indican las expresiones “tomándose en consideración”, “extrayéndose orientación”, “siendo un elemento adicional” o ser de “valor persuasivo”, y los Estados aclararon que tales resoluciones no tenían carácter vinculante. Sólo hubo pocos Estados que no mencionaran las resoluciones judiciales o indicaran que no eran un instrumento de interpretación.

38. En un número ligeramente menor de respuestas se indicó que era posible remitirse a los trabajos preparatorios de la Convención y también, en algunos casos,

¹¹ Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, rezan como sigue:

“Artículo 31 - Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

“Artículo 32 - Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u obscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

a los trabajos preparatorios de la legislación que le daba efecto así como de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI. Un Estado señaló que en numerosas resoluciones judiciales se hacía referencia a los trabajos preparatorios. Otros Estados comunicaron que dichos trabajos podían “utilizarse como instrumento para determinar el significado exacto de las disposiciones de la Convención”; “tenerse en cuenta cuando no había ningún precedente” o “utilizarse si era necesario, o como un medio más de interpretación cuando con un criterio textual el significado quede ambiguo u obscuro o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”. En un número menor de respuestas se dijo que no podía hacerse referencia a los trabajos preparatorios, sin indicar las razones.

39. Se mencionaron otras normas de interpretación como las ofrecidas por la doctrina y las declaraciones de peritos en procedimientos judiciales.

40. La Comisión tal vez considere oportuno recordar que, en su 31º período de sesiones (Nueva York 1º a 12 de junio de 1998), se observó que la Convención se había convertido en un factor fundamental para facilitar el comercio internacional y que, además de la promulgación de la Convención, sería conveniente que la Comisión también examinara su interpretación. Ese examen y la información que prepararía la Secretaría con tal fin servirían para promover la Convención y facilitar su utilización por quienes la aplican. Se subrayó que no había información sobre la interpretación de la Convención en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que, por consiguiente, la Comisión era el órgano apropiado para elaborarla¹². Tal vez la Comisión desee plantearse si son necesarios trabajos futuros a este respecto.

B. Ámbito del artículo II de la Convención de Nueva York

41. En el cuestionario se rogaba a los Estados que facilitasen información acerca de si la legislación que daba efecto a la Convención precisaba con detalle el ámbito del artículo II de la misma y especificaba qué acuerdos de arbitraje reunían condiciones para someterlos a arbitraje en virtud de la Convención (por ejemplo, un acuerdo de arbitraje internacional y/o un acuerdo entre ciudadanos de diferentes Estados.)

42. En la inmensa mayoría de los Estados, la legislación que daba efectividad a la Convención no especificaba qué acuerdos de arbitraje reunían las condiciones para someterlos a arbitraje con arreglo a la Convención de Nueva York. Varias respuestas repetían, en términos ligeramente diferentes, las disposiciones del artículo II de la Convención. Un estudio más a fondo indicó que al incorporar la Convención en el régimen legal nacional del arbitraje, los legisladores solían insertar una sección que regulaba la ejecución de una sentencia arbitral extranjera, pero no incluía disposiciones por separado sobre la ejecución de un acuerdo de arbitraje comprendido en el marco de la Convención. En muchos casos se insertaba una disposición general relativa a la ejecución del acuerdo de arbitraje, que seguía de cerca el modelo prefigurado en el artículo II de la Convención, o en los artículos 7 y 8 de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17), párr. 234.*

43. En el caso de los Estados en que se había formulado una definición de “acuerdo de arbitraje” a los efectos de la Convención, parecía que había disparidades en la manera de enfocar esta cuestión. Las contestaciones no fueron lo suficientemente detalladas como para permitir analizarla y sólo cabe citar unos pocos casos como ilustración. Por ejemplo, un Estado comunicó que en su legislación para dar efecto a la Convención se especificaba que “se considerará que no está comprendido en el marco de la Convención un acuerdo o una sentencia dimanante de tal relación que tenga lugar por completo entre ciudadanos del [país] a menos que la relación afecte a bienes situados en el extranjero, contemple cumplimiento o ejecución en el extranjero, o guarde alguna otra relación razonable con uno o más Estados extranjeros”. En una respuesta se indicó que en la legislación que daba efectividad a la Convención no se demarcaba expresamente el ámbito del artículo II de la misma, y que la legislación solamente disponía que “los acuerdos de arbitraje incluyen los acuerdos relativos a controversias sobre contratos u otros asuntos de derecho civil que surgen en relación con el comercio exterior y otras relaciones económicas internacionales, así como a controversias entre empresas e inversores extranjeros y asociaciones y organizaciones internacionales establecidas en el territorio del Estado, las controversias entre sus miembros y las controversias entre esas entidades y otras personas jurídicas existentes en el Estado”. Un Estado indicó que un acuerdo de arbitraje que reunía las condiciones para someterlo a la Convención de Nueva York era “un acuerdo de arbitraje que no se regía por la legislación de ese Estado”, sin especificar cómo se efectuaría esa determinación.

44. Varios Estados señalaron que, cuando habían adoptado una nueva legislación de arbitraje, la anterior ley de efectividad de la Convención que especificaba el ámbito del artículo II fue derogada. Las definiciones invalidadas se referían, en un caso, a todo acuerdo de arbitraje “que no sea un acuerdo de arbitraje nacional”. Las nuevas leyes de arbitraje no limitaban el ámbito de las disposiciones relativas a la ejecución del acuerdo de arbitraje.

C. Artículo III de la Convención de Nueva York: derechos, gravámenes, impuestos o tasas aplicables a la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención

45. En el artículo III de la Convención se disponía que cada uno de los Estados contratantes deberá conceder la ejecución de las sentencias arbitrales basadas en la Convención de conformidad con las normas de procedimiento de ese Estado, así como que “no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”. La presente sección trata del tema de los derechos impuestos por los Estados al reconocimiento o la ejecución de una sentencia con arreglo a la Convención, en comparación con los derechos impuestos al reconocimiento o la ejecución de las sentencias nacionales.

46. En un número considerable de respuestas se indicó que no se exigía derecho alguno por tal procedimiento. Cuando los Estados imponían derechos al reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención, tales derechos se dividían en general en dos categorías, los derechos fijos y los derechos basados en la cantidad concedida, para los cuales solía aplicarse un mínimo o un máximo. Los derechos exigidos por la autorización para ejecutar la

sentencia variaban entre el 0,4% y el 5% de las cantidades reclamadas al amparo de la sentencia, oscilando la mayoría de los mismos entre el 0,5% y el 3%. Los derechos pagaderos por la ejecución variaban entre el 2,5% y el 7% de las cantidades reclamadas. En una respuesta se notificó que, cuando no se podía determinar el valor pecuniario que comportaba la sentencia, se fijaba como derecho un tanto alzado.

47. En general, los Estados indicaron que los derechos se cobraban con independencia de que la demanda se zanjase con éxito. Ahora bien, en un número considerable de contestaciones no se facilitó información sobre el particular.

48. Las respuestas al cuestionario confirmaban en general que los Estados contratantes no habían impuesto al reconocimiento o la ejecución de las sentencias dictadas conforme a la Convención condiciones más onerosas ni derechos o gravámenes más elevados que cuando se trataba de sentencias nacionales. Sin embargo, en unas pocas respuestas se indicaron excepciones a ese principio. En un caso, el derecho tribunalicio se basaba en un porcentaje del valor representado por la sentencia y el derecho que se imponía a las sentencias extranjeras era el doble del exigido en el caso de las sentencias nacionales. Varios Estados señalaron que, a diferencia de las sentencias extranjeras, las sentencias nacionales no requerían un procedimiento de *exequatur* y por lo tanto los derechos no podían compararse. Como nota práctica, se observó que aunque los derechos oficiales eran los mismos, los gastos en el caso de una sentencia internacional serían mayores en razón del requisito de presentar una traducción certificada de los documentos adjuntados a la demanda. Según una contestación, los derechos administrativos eran los mismos, pero se imponía a la ejecución de las sentencias extranjeras un derecho proporcional suplementario, lo que constituía una diferencia. Por el contrario, en otros dos casos se imponía un derecho a la ejecución de las sentencias nacionales, pero no de las sentencias extranjeras.

D. Artículo IV de la Convención de Nueva York

1. Párrafo 1) del artículo IV: “debidamente autenticado” y “copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”

49. En el cuestionario se rogaba a los Estados que facilitasen información acerca de si existía alguna disposición legislativa, norma procesal o disposición reglamentaria que estipulase las condiciones en que se cumpliría el requisito establecido en el párrafo 1) del artículo IV de la Convención, a tenor del cual la parte demandante deberá presentar “el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”.

“Debidamente autenticado”

50. En una serie de respuestas se indicó que tenía que presentarse “el original de la sentencia debidamente autenticado” pero no se suministró ninguna otra información sobre las disposiciones legislativas aplicables ni los funcionarios públicos facultados para autenticar el documento. Un considerable número de Estados indicaron que ni la legislación que daba efecto a la Convención ni la legislación en

materia de arbitraje mencionaban la palabra “autenticación” y, en ciertos casos, se referían sólo al requisito de presentar el “original de la sentencia”.

51. Varios Estados contestaron que sería aplicable su propio procedimiento de legalización mientras que otros exigían cumplir el procedimiento de legalización previsto en la legislación del Estado donde se había dictado la sentencia. En una contestación se indicó que la sentencia había de ser autenticada por una entidad del Estado donde se había dictado, y que un funcionario diplomático del Estado donde la misma había de ejecutarse debía confirmar que esa entidad poseía facultades para autenticar la sentencia.

52. En varias respuestas se hacía referencia al Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (Convenio de la Apostilla de La Haya), lo que daba a entender que la legalización podía, en consecuencia, efectuarse por medio de una apostilla adjuntada al documento por la autoridad competente del Estado donde se había dictado la sentencia¹³.

53. En la legislación de varios Estados para dar efecto a la Convención se mantenía una norma más flexible sobre la autenticación requiriendo que ésta se efectuara “a satisfacción del tribunal”.

54. Las respuestas mostraban que la autenticación podía ser realizada por el cónsul del Estado en que se solicitaba la ejecución, o cuando se había dictado la sentencia, por un tribunal del Estado donde se dictó, o bien por funcionarios públicos autorizados por la ley del Estado donde se dictó la sentencia. En unas pocas respuestas se indicaba que la sentencia podía ser autenticada por el árbitro, un funcionario de un tribunal arbitral permanente, o en el caso de una sentencia pronunciada en un arbitraje *ad hoc*, por un notario público.

“Copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”

55. Las respuestas relativas al requisito de que la copia de la sentencia (y el acuerdo de arbitraje original) reúnan las condiciones de autenticidad requeridas eran un reflejo exacto de las relativas a la autenticación, salvo que, en algunos casos se entendía por “autenticación” que la copia se autenticaba, por ejemplo, utilizando la frase “copia debidamente autenticada”. Un Estado describió la situación como sigue: “la ley establece que, a los efectos del reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral extranjera, se adjuntará a la solicitud el original de la sentencia arbitral o una copia adecuadamente certificada como auténtica. Por consiguiente, la legislación nacional no prevé un requisito como el de la sentencia arbitral debidamente autenticada. No obstante, cuando el tribunal tenga dudas sobre el contenido o la autenticidad de la sentencia, la legislación nacional prevé que dicho tribunal podrá requerir más información de los árbitros o de los órganos arbitrales permanentes. Esa posibilidad de requerir información suplementaria incluye

¹³ El artículo 2 del Convenio define la legalización como sigue: “Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deberán ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente”.

también la posibilidad de verificar los originales de las sentencias o las copias de los mismos presentadas al tribunal ante el que se solicitan el reconocimiento y la ejecución”.

2. Párrafo 2) del artículo IV: traducción del acuerdo de arbitraje y de la sentencia

56. Con arreglo a la Convención, la traducción del acuerdo de arbitraje y de la sentencia deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular. A diferencia de la Convención internacional para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 1927, no se daba ninguna indicación sobre la nacionalidad de esas personas porque era una tarea demasiado engorrosa y podría originar dificultades innecesarias¹⁴. En el cuestionario se rogaba a los Estados que suministraran información acerca de si se exigía siempre una traducción de la sentencia arbitral y el acuerdo de arbitraje.

57. En la gran mayoría de las respuestas se indicó que la legislación que daba efecto a la Convención seguía la formulación empleada en la misma, sin indicar si el traductor oficial, el traductor jurado o el agente diplomático o consular que certificase la traducción debía ser nacional del país donde se invocaba la sentencia, o donde la misma se había dictado. En un caso se afirmó que según la legislación del Estado en cuestión era suficiente la certificación de que la traducción era correcta, indicándose también que si el certificado provenía de un Estado que no fuera aquel donde se pedía la ejecución, debía llevar el sello de su consulado en el Estado donde se había dictado la sentencia. En otro caso se indicó que la traducción tenía que hacerla un traductor jurado del país donde se solicitaba la ejecución de la sentencia.

3. Posibilidad de subsanar una deficiencia

58. En el cuestionario se preguntaba también si era posible subsanar cualquier deficiencia existente en los documentos presentados en el momento de solicitar la ejecución. La finalidad de la pregunta era aclarar si el demandante podía presentar con posterioridad el original debidamente autenticado de la sentencia y el acuerdo de arbitraje o copias certificadas de los mismos o bien una traducción de los documentos, si no lo había hecho en el momento de formular la solicitud.

59. En una gran mayoría de las contestaciones al cuestionario se indicó que era posible subsanar las deficiencias existentes en los documentos presentados en el momento de hacer la solicitud. Un estudio más a fondo mostró que al menos un Estado regulaba específicamente esa cuestión incluyendo en la ley de arbitraje una disposición según la cual “la denegación, basada en vicios de forma, de una petición (...) de reconocimiento o de ejecución de una sentencia arbitral extranjera no será impedimento para que la parte interesada renueve esa petición, una vez que tales vicios hayan sido adecuadamente subsanados”. En algunas respuestas se dijo que ese asunto no se había regulado específicamente o no se dio contestación a la pregunta. Unas pocas respuestas indicaron que no sería posible subsanar una deficiencia existente en los documentos presentados.

¹⁴ UN DOC E/2704-E/AC.42/4/Rev.1, párr. 56.

60. La encuesta mostró que los requisitos especificados en el artículo IV se entendían e interpretaban de diversas maneras. La Comisión tal vez estime oportuno plantearse si se debería prestar asistencia para evitar la incertidumbre resultante de esas disparidades.

Anexo I

Cuestionario AIA-CNUDMI

Aplicación de la Convención de Nueva York

Nota: Se ruega presentar copias de todas las leyes y disposiciones reglamentarias importantes relacionadas con la aplicación de la Convención en su país, en el idioma original y, de ser posible, traducciones al español, francés o inglés. Cuando así corresponda, se ruega contestar a las preguntas que figuran a continuación haciendo referencia a esas leyes y disposiciones reglamentarias.

A. Aplicación de la Convención

1. ¿Cómo adquirió la Convención fuerza de ley en su país, haciendo obligatoria su aplicación para los tribunales?

.....

1.1 Se ruega especificar si la medida legislativa se limitaba a autorizar la ratificación de la Convención o la adhesión a la misma, o si dicha medida incluía legislación que diera efecto a la Convención (en el caso de que esa medida no fuera adoptada por una asamblea legislativa, sino por otro organismo nacional, se ruega especificar tal medida).

.....

1.1.1 ¿En la legislación que da efecto a la Convención se incorpora el texto de la Convención o simplemente se hace referencia a ella?

.....

1.1.2 ¿Si se incorpora el texto de la Convención, la legislación que le da efecto lo reproduce o lo parafrasea?

.....

1.1.3 En caso de que el texto de la Convención sea parafraseado en la legislación que le da efecto, ¿qué significado legal tiene dicho texto? Por ejemplo ¿pueden o deben los tribunales de su país basarse en el texto de la legislación que da efecto a la Convención cuando ese texto discrepe del que figura en la Convención?

.....

1.1.4 El texto de la Convención, tal como se aplica en su país ¿se presenta aislado o figura incorporado en un texto más amplio (por ejemplo, en un código de enjuiciamiento civil)?

.....

1.1.5 Si la legislación que da efecto a la Convención forma parte de un texto legislativo más amplio ¿afecta ello a la aplicación práctica o a la interpretación de la Convención?

.....

1.1.6 En líneas generales ¿qué normas de interpretación seguirían los tribunales al interpretar la Convención y/o la legislación que le da efecto (los trabajos preparatorios de la Convención, la jurisprudencia de otros países signatarios)?

.....

1.1.7 En su opinión ¿origina el método de puesta en vigor diferencias esenciales entre la legislación que da efecto a la Convención y las disposiciones de ésta, y de ser así, en qué aspecto? De ser posible, se ruega indicar los pasajes en que dicha legislación difiere del texto de la Convención.

.....

1.2 Si su país ha hecho uso de la primera reserva (reciprocidad), o de la segunda reserva (carácter comercial) contenidas en el párrafo 3 del artículo I ¿existe referencia o manifestación sobre el particular en la legislación que da efecto a la Convención, y de ser así, en qué forma?

.....

1.3 ¿Define la legislación que da efecto a la Convención el ámbito del artículo II de la misma y especifica, por ejemplo, qué acuerdos de arbitraje reúnen condiciones para ser sometidos a arbitraje en virtud de la Convención (por ejemplo, un acuerdo de arbitraje internacional y/o un acuerdo entre ciudadanos de diferentes Estados)?

.....

1.4 ¿Han sido establecidos por resolución judicial cualesquier requisitos o condiciones procesales de ejecución? De ser así, se ruega indicar los casos.

.....

B. Tribunal o autoridad competente para resolver sobre el reconocimiento y la ejecución

2. ¿Qué tribunal o autoridad es competente para resolver sobre una petición de cumplimiento? ¿Se trata de un tribunal determinado o una autoridad determinada para todo el país, o de un tipo de tribunal o autoridad? ¿Qué criterios determinan la competencia del tribunal o la autoridad?

.....

C. Normas procesales

3. Se ruega indicar los procedimientos o requisitos aplicables a una petición de ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención. ¿Debe el demandante presentar algo más que la sentencia arbitral y el acuerdo de arbitraje a los que se refiere el artículo IV de la Convención?

.....

3.1 ¿Existe alguna disposición legislativa, norma procesal o disposición reglamentaria que detalle el procedimiento aplicable a la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención? (véanse los artículos III y IV de la misma). Por ejemplo, ¿se precisa lo que se entiende por la expresión “debidamente autenticado” que figura en el artículo IV, el cual estipula que el demandante debe presentar “el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”?

.....

3.2 ¿Cuáles son los derechos, gravámenes, impuestos o tasas que hay que pagar en relación con la petición de ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención, y cuáles son las bases para su cálculo? Se ruega especificar si algunos de esos pagos ha de efectuarse con independencia del éxito de la demanda o sólo por un acta que decrete la ejecución de la sentencia.

.....

3.2.1 A título de comparación ¿cuáles son los derechos, gravámenes, impuestos o tasas aplicables a la petición de ejecución de una sentencia dictada en su país o de una sentencia considerada interna por otros motivos en su país?

.....

3.3 ¿Puede un demandante subsanar posteriormente cualquier deficiencia existente en los documentos presentados en el momento de pedir la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención?

.....

3.4 ¿Debe el demandante presentar siempre una traducción del acuerdo de arbitraje y la sentencia arbitral, incluso si puede considerarse que el tribunal conoce plenamente el idioma extranjero en que estén redactados esos documentos?

.....

3.5 ¿Existe un plazo fijo para pedir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención? ¿Cuál es dicho plazo? Se ruega precisar si el plazo es el mismo para cualquier sentencia o sentencia dictada conforme a la Convención o si depende del tipo de reclamación que implique la sentencia.

.....

3.6 Se ruega indicar los procedimientos que la parte contra la que se dirige la petición de ejecución puede seguir para formular objeciones a dicha petición con el fin de evitar la ejecución.

.....

3.7 Se ruega indicar los procedimientos y el tribunal competente para cualquier apelación u otro recurso posible contra una resolución que deniegue la ejecución de una sentencia.

.....

3.8 Se ruega indicar los procedimientos y el tribunal competente para cualquier apelación u otro recurso posible contra una autorización de ejecución.

.....

3.8.1 La presentación de la apelación u otro recurso ¿suspende automáticamente la ejecución de la sentencia? ¿O bien puede la suspensión ser ordenada, previa petición, por el tribunal o la autoridad?

.....

D. Observaciones

¿Tiene Ud. más observaciones que formular acerca de las normas que rigen la aplicación de la Convención en su país?

.....

Anexo II

Lista de los Estados que respondieron al cuestionario

<i>País</i>	<i>Recepción de la referencia</i>	<i>País</i>	<i>Recepción de la referencia</i>
Albania	16/01/2008	Grecia	02/07/1997
Alemania	17/09/1998	Guatemala	06/09/2007
Arabia Saudita	23/05/1996	Honduras	05/10/2007
Argelia	03/04/1996	Hungría	02/03/2004
Argentina	27/01/1997	India	14/05/1997
Armenia	13/02/2008	Indonesia	25/08/2007
Australia	13/05/1999	Irán (República Islámica del)	06/02/2008
Austria	23/04/1996	Irlanda	15/01/1998
Bahrein	28/01/1997	Israel	31/07/1996
Barbados	25/09/2007	Italia	23/01/1996
Belarús	15/02/1996	Jamaica	19/01/1996
Bélgica	12/09/1997	Japón	19/01/1996
Bolivia	05/02/1998	Jordania	17/03/2004
Botswana	09/11/2007	Kazajstán	16/01/1998
Brasil	18/09/2007	Kenya	29/10/2007
Brunei Darussalam	05/12/1997	Kirguistán	11/08/1997
Bulgaria	14/11/2007	Kuwait	16/02/1996
Camboya	04/12/2007	Letonia	22/03/2004
Canadá	12/06/2002	Líbano	08/06/2004
Chile	23/12/1998	Lituania	05/12/1995
China	16/09/1996	Luxemburgo	16/10/1997
Chipre	02/11/2007	Macedonia (ex República Yugoslava de)	31/10/2007
Colombia	14/01/1997	Madagascar	12/06/1996
Costa Rica	18/09/2007	Malasia	25/02/2004
Croacia	10/05/1996	Malta	09/02/2004
Cuba	15/01/1996	Marruecos	18/10/1996
Dinamarca	09/09/1996	Mauricio	14/07/1997- 19/12/2007
Dominica	03/11/1998	México	18/01/1996
Ecuador	27/05/1997	Mónaco	02/11/1998
Egipto	19/12/1997	Mongolia	15/04/2004
Eslovaquia	08/02/1996	Mozambique	05/09/2007
Eslovenia	11/02/2004	Nepal	11/12/2007
España	12/01/1996	Nigeria	25/08/2007
Estados Unidos de América	03/12/2007	Noruega	22/01/1996
Estonia	22/10/2007	Nueva Zelandia	14/01/1998
Federación de Rusia	28/04/1998	Omán	28/01/2004
Filipinas	28/10/1998	Paraguay	05/06/1998
Finlandia	24/01/1996	Perú	16/02/1996
Francia	29/01/1996	Polonia	23/05/1996
Georgia	09/11/2007	Portugal	02/09/2007
Ghana	01/01/1996		

<i>País</i>	<i>Recepción de la referencia</i>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	21/03/1997
República Árabe Siria	05/02/2008
República Checa	25/11/1996
República de Corea	27/02/1996
República Democrática Popular Lao	10/12/2007
Rumania	26/11/2007
San Marino	19/10/2000
Santa Sede	29/02/1996
Serbia	19/02/2004
Singapur	08/01/1996
Sri Lanka	09/11/1998
Sudáfrica	-
Suecia	08/01/1996
Suiza	30/04/1996
Tailandia	17/04/1996
Tanzania (República Unida de)	26/11/2007
Trinidad y Tabago	07/09/2007
Túnez	09/02/1996
Turquía	17/01/1996
Ucrania	17/03/1999
Uganda	05/03/2004
Uruguay	05/09/2007
Uzbekistán	23/04/2002
Venezuela	19/01/1996
Viet Nam	09/04/1996
Zambia	09/11/2007
Zimbabwe	19/06/1997
